

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1965

(mayo 12)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Los bancos podrán solicitar que no se apliquen las sanciones previstas por las disposiciones vigentes sobre utilización injustificada de recursos de emergencia en el Banco de la República, cuando dicha utilización esté compensada con excesos en su posición de encaje, en las fechas respectivas.

Prevía presentación por los bancos de datos preliminares tendientes a demostrar la circunstancia de que trata este artículo, podrán suspenderse las sanciones en referencia, hasta cuando se disponga de datos definitivos sobre la posición de encaje.

Artículo 2º Elévase al 100% del capital pagado y reserva legal de los bancos y Corporaciones Financieras, el límite para el otorgamiento de avales y garantías de obligaciones en moneda extranjera, de que tratan las resoluciones 27 y 45 de 1964 y 5 de 1965 de la junta monetaria.

Artículo 3º El artículo 7º de la resolución N° 1 de 1965 de la junta monetaria, quedará así:

“Los bancos deberán mantener en divisas libres, en depósitos sin intereses en el Banco de la República, no menos del 80% del encaje requerido sobre sus depósitos en moneda extranjera, a la vista y antes de 30 días y después de 30 días”.

Artículo 4º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el monto mínimo de los encajes en moneda extranjera que los bancos deben mantener en el Banco de la República, será para cada banco igual al de los depósitos que debía tener en moneda extranjera en el Banco de la República en 30 de abril de 1965, en cumplimiento del artículo 7º de la resolución N° 1 de 1965, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Parágrafo. Los bancos que en la fecha no hayan completado el depósito mínimo de que trata el presente artículo deberán hacerlo antes del 30 de junio de 1965.

Artículo 5º El encaje mínimo en moneda extranjera de que trata el artículo precedente se reducirá si con posterioridad al 30 de abril de 1965 un banco tuviere bajas en las exigibilidades que, conforme al artículo 7º de la resolución N° 1 de 1965, estaban sujetas a encaje y la cuantía de la reducción se calculará aplicando los porcentajes señalados en dicho artículo.

Artículo 6º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1965

(mayo 26)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 de 1963, el decreto 2206 del mismo año y el decreto 1734 de 1964 y previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 1% el depósito previo para la siguiente posición del arancel de aduanas:

87.02. Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses)

C. Los demás:

I. Para el transporte de mercancías:

b. Camiones:

2. Camiones completos

c.c. Camiones frigoríficos

Artículo 2º Redúcese al 30% el depósito previo para la siguiente posición del arancel de aduanas:

70.03. Vidrio en barras, varillas, bolas o tubos, sin labrar (excepto el vidrio óptico).

B. Tubos:

I. De vidrio neutro

Únicamente para la fabricación de frascos y ampollitas para la industria farmacéutica.

Artículo 3º Esta resolución regirá desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1965
(mayo 31)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 de 1963, el decreto 2206 del mismo año y el decreto 1734 de 1964,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente resolución, los remates de certificados de cambio tendrán lugar el segundo y el cuarto jueves de cada mes.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

ACUSACION DE MONEDA FRACCIONARIA

DECRETO NUMERO 904 DE 1965
(abril 19)

por el cual se reglamenta el artículo 12 de la Ley 45 de 1948.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. La moneda fraccionaria que se fabrique a partir de la expedición de este decreto y hasta completar la cuantía de quinientos mil pesos (\$ 500.000) tendrá por el anverso la efigie del doctor Jorge Eliécer Gaitán, y por el reverso las armas de la república, con las características de las piezas actualmente en circulación.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de abril de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Durán Dussán

MEDIDAS PARA REGULAR EL MERCADO DE BONOS DE DESARROLLO ECONOMICO

DECRETO NUMERO 1119 de 1965
(mayo 4)

por el cual se toman unas medidas para regular el mercado de los Bonos de Desarrollo Económico.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 3º de la Ley 130 de 1959 y 6º de la Ley 7ª de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 3º de la Ley 130 de 1959 y 6º de la Ley 7ª de 1962, autorizaron al gobierno nacional para dictar las providencias que fueren necesarias para asegurar la suscripción y colocación de los documentos de Deuda Pública Interna de que tratan las leyes 130 y 7ª antes citadas;

Que para dar cabal cumplimiento a los fines previstos, es conveniente dar a los inversionistas de los Bonos de Desarrollo Económico, plenas seguridades para sostener su cotización a un nivel no inferior al 95%, de acuerdo con los Decretos 0864 de 1960, 274 de 1961 y 933 de 1962 y las estipulaciones de los contratos de fideicomiso de mayo de 1960, febrero de 1961 y abril de 1962,

DECRETA:

Artículo primero. El Gobierno Nacional y el Banco de la República quedan autorizados para celebrar operaciones renovables de crédito a corto plazo, que no afectarán el cupo del gobierno, con el fin de suministrar a los fideicomisarios de los Bonos de Desarrollo Económico los recursos adicionales necesarios para mantener el precio de tales Bonos al nivel previsto en los artículos 6º del Decreto 0864 de 1960, 4º del Decreto 274 de 1961 y 5º del Decreto 933 de 1962 y en los contratos de fideicomiso.

Artículo segundo. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de mayo de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Durán Dussán

DECLARATORIA DE ESTADO DE SITIO

DECRETO NUMERO 1288 DE 1965

(mayo 21)

por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y en cumplimiento del mandato de los artículos 120, numeral 7º de la misma y 1º del Acto Legislativo número 1 de 1960, y

CONSIDERANDO:

1º Que en diversos lugares del país han venido ocurriendo graves perturbaciones del orden público y atentados contra la libertad, la vida y los bienes de las personas;

2º Que con ocasión del conflicto estudiantil originado en la ciudad de Medellín se han producido desórdenes, tumultos y choques que han alterado la paz pública y la normalidad de la vida ciudadana;

3º Que todos estos hechos, unidos a la inseguridad social y a los problemas económicos que afectan a la nación, han determinado una creciente conmoción interna agravada con la aparición de alarmantes formas de delincuencia, como el secuestro, lo cual constituye una seria amenaza para los asociados que la autoridad está obligada a proteger;

4º Que de conformidad con el numeral 7º del artículo 120 de la constitución corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado;

5º Que a pesar de que el gobierno ha adoptado todas las providencias adecuadas dentro de sus atribuciones normales, la magnitud y gravedad de los acontecimientos exigen la aplicación de medidas de carácter extraordinario para restablecer el orden público y social;

6º Que el Honorable Consejo de Estado fue oído previamente y emitió concepto favorable a la declaración del estado de sitio,

DECRETA:

Artículo primero. Declárase turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional.

Artículo segundo. El Congreso Nacional, convocado por el Decreto número 868 de abril 12 de 1965, continuará reunido además para los efectos del artículo 1º del Acto Legislativo número 1 de 1960.

Artículo tercero. Este decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 21 de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de todos los ministros del despacho).

NORMAS SOBRE TRAMITACION DE LAS IMPORTACIONES

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1965
(mayo 18)

"por la cual se reglamenta la presentación de solicitudes de importación de algunos artículos".

La Junta de Comercio Exterior,

en uso de sus facultades legales y, especialmente, de las que le confiere el artículo 3º del Decreto 1733 de 1964, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario agilizar la tramitación de las solicitudes de licencias de importación;

Que el estudio de las licencias por parte de la Junta de Importaciones se dificulta y puede estar sometido a frecuentes dilaciones y errores por falta de oportunas y necesarias informaciones que deben suministrar los importadores;

Que la Junta de Importaciones debe disponer de completos elementos de juicio a fin de racionalizar la distribución de las divisas entre los distintos sectores importadores del país, evitar la sobrefacturación y colaborar con la industria privada en la mejor planeación de sus importaciones y de sus operaciones en general;

Que el gobierno debe procurarse información adecuada para orientar la política de comercio exterior y de desarrollo industrial del país;

RESUELVE:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º La reglamentación que establece la presente resolución, no es aplicable a las importaciones de maquinaria y equipo de la industria manufacturera, de la construcción, de la agricultura, del transporte y de las comunicaciones, salvo sus partes y repuestos a los cuales sí les será aplicable.

Artículo 2º Las solicitudes de importación que se presenten desde la fecha de vigencia de la presente resolución, deberán acompañarse de los siguientes documentos informativos:

1º Factura pro-forma expedida por el fabricante o vendedor del artículo o artículos que se quieran

importar. No se aceptarán facturas pro-forma expedidas por los despachadores o embarcadores.

2º Catálogo, cuando quiera que este exista.

3º Aprobación o licencia del respectivo ministerio, cuando quiera que esta se necesite.

4º Copia o fotocopia del último registro de importación por el mismo o los mismos artículos solicitados, que le haya sido aprobado al importador con anterioridad al mes de septiembre de 1964. A falta de esas copias, el importador deberá adjuntar la factura comercial que utilizó para solicitar el reembolso correspondiente. Estos documentos le serán devueltos una vez tramitada su solicitud, para usos posteriores.

5º Relación de las cantidades y valores en dólares de los distintos artículos solicitados, correspondientes a registros que le hayan sido autorizados al importador, en cada uno de los dos años anteriores y en lo que va corrido del año hasta la fecha de presentación de la solicitud.

6º Relación del número de radicación, fecha, cantidad y valor de los registros que el importador pueda tener pendientes de aprobación, correspondientes a los mismos artículos incluidos en la solicitud en referencia.

7º Informe sobre el valor de los impuestos a las ventas y a la renta y complementarios que le fueron liquidados al importador por el año inmediatamente anterior, y valor total en dólares de los registros de importación por todo concepto, que le fueron aprobados en ese mismo año. Este informe se presentará por duplicado para que una copia pueda ser enviada a la División de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda.

8º Relación del número, fecha, cantidad y valor de los registros de exportación por todo concepto, con excepción de café, que le fueron aprobados al importador en el año inmediatamente anterior.

9º Memorando explicativo de la necesidad de la importación solicitada.

10. Los demás documentos actualmente exigidos, que no hayan sido señalados específicamente en el presente artículo.

Artículo 3º En el cuerpo del formulario del registro de importación deberá identificarse claramente, en castellano, el artículo o artículos que se

van a importar. Esta identificación deberá incluir las principales especificaciones técnicas de los artículos y su denominación comercial.

En el anverso de cada registro deberá indicarse la fecha del reembolso, y si este ha de hacerse por cuotas, se indicarán las respectivas fechas y valores de estas y el origen y la clase de la financiación que se hubiere obtenido para diferir el reembolso.

Artículo 4º Las solicitudes de importación deberán hacerse únicamente por cantidades tales que, teniendo en cuenta los inventarios del importador en la fecha de la solicitud, y el tiempo normal para la tramitación de la licencia (un mes) y para el transporte de los artículos, permitan al importador operar normal y continuamente, pero manteniendo en todo tiempo inventarios no superiores al mínimo compatible con la económica operación de su empresa o negocio.

Artículo 5º Las solicitudes de importación se evaluarán por la Junta de Importaciones, tomando en consideración, además de las prioridades establecidas en la ley y los criterios generales de política económica que señale la Junta de Comercio Exterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º del decreto 1733 de 1964, el destino o la utilización de los artículos que se van a importar. Para este efecto, cada solicitud de importación deberá hacerse incluyendo en ella solamente el artículo o grupo de artículos que tengan un mismo destino o utilización.

Parágrafo. Se entenderá que forman una sola solicitud de importación el conjunto de registros que comprendan los artículos que tienen un mismo destino o utilización.

CAPITULO II

Disposiciones especiales para la importación de artículos distintos a repuestos, bienes intermedios y materias primas destinados a la industria manufacturera o minera

Artículo 6º Para los fines previstos en el artículo 5º, las solicitudes de importación que no se refieran a materias primas, bienes intermedios y repuestos destinados a la industria manufacturera o minera, deberán ser presentadas en forma tal que en cada una de ellas se incluya solamente el registro o conjunto de registros que comprendan los artículos cuyas posiciones arancelarias tengan iguales los tres primeros dígitos.

Artículo 7º El memorando explicativo de la necesidad de la licencia solicitada a que se refiere el

artículo 2º de esta resolución, cuando se trate de las solicitudes de importación previstas en el artículo anterior, deberá necesariamente incluir la siguiente información:

a) Gravámenes arancelarios que pagan los distintos artículos cuya importación se solicita.

b) Precios que el importador tiene para la venta de los artículos cuya licencia de importación solicita.

c) Una breve explicación que compruebe la necesidad de importar las cantidades solicitadas, teniendo en cuenta lo dicho en el artículo 4º de esta resolución. Deberá aquí indicarse qué cantidades de los diferentes materiales tiene el importador en existencia en la fecha de solicitar la licencia y para qué período de operación normal le durarán las cantidades solicitadas.

d) Si de los productos solicitados o de otros que puedan sustituirlos existe producción nacional, el solicitante deberá indicar con quienes de los productores nacionales ha estado en contacto y deberá dar las razones por las cuales no está en condiciones o no le es económico sustituir la importación por artículos de producción nacional.

CAPITULO III

Disposiciones especiales para la importación de materias primas, bienes intermedios y repuestos destinados a la industria manufacturera y minera

Artículo 8º Para los mismos fines señalados en el artículo 5º, cada solicitud de importación que corresponda a materias primas, bienes intermedios y repuestos destinados a la industria manufacturera o minera, deberá presentarse en ella el registro o conjunto de registros que comprendan el artículo o grupo de artículos que se consumen o se utilizan en la elaboración de cada "producto diferente".

Parágrafo 1º Se entenderá por "producto diferente" de la industria manufacturera o minera, el que tiene distinta posición arancelaria.

Parágrafo 2º Cuando un mismo material importado tenga utilización para más de un "producto diferente", deberán formularse tantas solicitudes cuantos destinos o utilizaciones tenga.

Artículo 9º Las solicitudes de importación de materias primas y bienes intermedios que se presenten con destino a la elaboración de productos exportables, deberán formularse según lo prescrito en el artículo anterior, pero en cada una de esas solicitudes no se deberá incluir sino única y exclusivamen-

te las cantidades y valores de los artículos solicitados que se destinan exclusivamente a la elaboración de las cantidades de "producto diferente" que se va a exportar.

Artículo 10. Para efectos de la prelación que consagra el parágrafo del artículo 3º del decreto 1734 de 1964, cada solicitud de importación de materias primas y bienes intermedios que presenten las empresas exportadoras según el artículo anterior, deberá acompañarse de un registro de exportación y de la respectiva garantía de reintegro, que comprendan la totalidad del producto que va a ser fabricado y exportado con las materias primas o bien (sic) intermedios para los cuales se presenta la solicitud de importación.

Parágrafo 1º Fuera del registro de exportación y de la garantía de reintegro de que trata este artículo, la solicitud de importación en cuestión no necesitará venir acompañada de los documentos informativos números 3, 5 6 y 7, de que trata el artículo 2º de esta resolución. Por otra parte, el memorando explicativo de la necesidad de la licencia deberá únicamente comprobar que las cantidades y variedades de materias primas y bienes intermedios que se quieren importar son las que realmente se necesitan para realizar la exportación, y que la producción nacional de esos materiales no existe, o no es económica para efectos de la exportación.

Parágrafo 2º La Junta de Importaciones dará aprobación a las solicitudes de importación que garanticen la generación de exportaciones de acuerdo con lo dispuesto en el presente y en el anterior artículo, y siempre que las exportaciones superen por lo menos en un 20% el valor en dólares de las correspondientes importaciones.

Artículo 11. Para los mismos efectos de la prelación que establece el parágrafo del artículo 3º del decreto 1734 de 1964, dentro del presupuesto de divisas que señale la Junta de Comercio Exterior para la importación de artículos destinados a la fabricación de productos de consumo interno, la Junta de Importaciones dará prioridad a la aprobación de aquellas solicitudes que presenten las empresas exportadoras que generen mayores exportaciones en relación con sus importaciones totales.

Artículo 12. A partir del 1º de junio de 1965, o antes si le es posible al importador, las solicitudes de importación de materias primas, bienes intermedios y repuestos que presenten los industriales deberán venir acompañadas, además de los documentos informativos mencionados en el artículo 2º de esta

resolución, de un certificado en que conste el valor de la nómina y el número total de trabajadores que emplea la empresa. Este certificado deberá ser expedido por la más cercana Oficina Seccional del SENA, o a falta de esta, por la más cercana Oficina Seccional del Ministerio del Trabajo.

Artículo 13. A partir del 1º de junio de 1965, o antes si le es posible al importador de materias primas, bienes intermedios y repuestos para su industria, el memorando explicativo de la necesidad de la licencia de importación, de que trata el artículo 2º de esta resolución, deberá venir acompañado de la siguiente información:

a) Relación de los "productos diferentes" que fabrica el importador.

b) Gravámenes arancelarios que pagan los distintos artículos cuya importación se solicita.

c) Posición y gravamen arancelario del producto que fabrica el importador con los artículos cuya importación solicita.

d) Cuando el artículo o artículos cuya importación se solicita, sean utilizados por el importador en la elaboración de varios productos, deberá indicarse qué cantidades y valores del total de las importaciones anteriores, relacionadas en el documento informativo número 5 del artículo 2º, se destinaron al producto materia de la solicitud.

e) Precios que el fabricante tiene para el mayorista y el consumidor, del producto antes mencionado. Si la posición arancelaria abarca variedades del producto que tienen diferentes precios, deberán darse los precios máximos y mínimo de esas variedades.

f) Una breve explicación de la conveniencia que tiene para la economía del país la fabricación del producto en cuestión, explicando, si es del caso, las razones por las cuales dicho producto es de calidad inferior a los productos extranjeros o tiene que venderse a precios superiores a los que para él rigen en los mercados internos de los países exportadores. La comparación de precios deberá hacerse convirtiendo el precio nacional a dólares, a la tasa oficial del certificado.

g) Capacidad anual máxima de producción que tiene el importador en su empresa para la fabricación del producto para el cual se requieren los materiales solicitados. Deberán indicarse, además, las cantidades y los valores de la producción real en el año inmediatamente anterior y en lo que va corrido del presente año.

h) Cantidad del producto en referencia que el importador podrá elaborar con las cantidades de artículos incluidos en la solicitud presentada y valor de esa cantidad a los precios de venta de fábrica.

i) Una breve explicación que compruebe la necesidad de importar las cantidades solicitadas, teniendo en cuenta lo dicho en el artículo 4º de esta resolución. Deberá aquí indicarse qué cantidades de los diferentes materiales tiene el importador en existencia en la fecha de solicitar la licencia y para qué período de operación normal durarán las cantidades solicitadas, explicando si esta operación se realiza en 1, 2 o 3 turnos de trabajo.

j) Si de los productos solicitados, o de otros que puedan sustituirlos, existe producción nacional, el solicitante deberá indicar con quienes de los productores nacionales ha estado en contacto y deberá dar las razones por las cuales no está en condiciones o no le es económico sustituir la importación por artículos de producción nacional.

k) Distribución del total de obreros que tiene la empresa, así: número de obreros que trabajan directamente en la elaboración del producto para el cual se solicitan las materias primas; número de obreros que trabajan directamente en la elaboración de otros productos; y número de obreros y empleados que realizan trabajos de orden general.

Artículo 14. Si un agente o distribuidor mayorista de productos extranjeros importa materiales con destino a la industria, deberá presentar separadamente una solicitud por cada uno de sus clientes industriales y por cada producto que estos fabriquen, conforme lo señala esta resolución.

Artículo 15. Para mayor rapidez y efectividad en el despacho de las solicitudes de registros de importación que presenten los comerciantes abastecedores de la pequeña y mediana industria, estos deberán, en lo posible, someterse a los requisitos establecidos para los agentes de las casas extranjeras a que se refiere el artículo 14. A estos comerciantes se les autorizarán en principio las cantidades que soliciten con base en pedidos firmes de sus clientes, más un tanto por ciento, a juicio de la Junta de Importaciones, que les permita atender ventas sin pedido previo. Los pequeños y medianos industriales que quieran utilizar los servicios de los comerciantes importadores, deberán por consiguiente operar con ellos a base de pedidos, negociando de antemano los precios.

Artículo 16. Los industriales que no tienen una línea de producción definida en cuanto a la varie-

dad de sus "productos diferentes", por ejemplo los talleres que fabrican equipos de producción sobre pedido, deberán ceñirse a los requisitos señalados en el artículo anterior para los comerciantes proveedores de la pequeña y mediana industria. A esos industriales se les autorizará las solicitudes de importación en la misma forma que a estos comerciantes e igualmente deberá existir una previa negociación de precios entre cliente e industrial proveedor.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 17. Las solicitudes de importación a las cuales se refiere la presente resolución, que se presenten en un determinado período, serán estudiadas dentro del marco limitativo del presupuesto de divisas para el mismo período, y todas ellas serán aprobadas o rechazadas dentro de un estricto criterio de prioridades.

Artículo 18. Las solicitudes de importación que hayan sido aprobadas o negadas serán despachadas inmediatamente a los interesados.

Artículo 19. La Superintendencia de Comercio Exterior tomará medidas para que al día siguiente de las reuniones de la Junta de Importaciones, se publique en sus oficinas de Bogotá y seccionales, la lista correspondiente de las solicitudes que se aprobaron o negaron en la junta del día anterior.

Artículo 20. Cuando todos o algunos de los artículos incluidos en una solicitud se consideren necesarios, pero excesivos en cantidad, la solicitud será aprobada por un determinado porcentaje de los artículos correspondientes. Esto se le comunicará al importador al devolverle su solicitud, para que pueda elaborar una nueva, que deberá enviar con la considerada excesiva, para darle trámite preferencial y aprobación inmediata.

Artículo 21. Las informaciones a que se refiere esta resolución son confidenciales, pero cualquier falsedad comprobada por la Superintendencia de Comercio Exterior, se hará pública y dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes.

Artículo 22. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. E. a diez y ocho (18) de mayo de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Comuníquese y cúmplase.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ABRIL DE 1965

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO			NUMERO	FECHA		
Y FECHA						
MINISTERIO DE GOBIERNO						
D.	868	Abr.	12	31.641	Abr. 30 65	Convoca al congreso nacional a sesiones extraordinarias en el presente año y dispone que el gobierno señalará por decreto las materias de que deba ocuparse dentro de este periodo.
D.	1039	Abr.	26	(—)	(—)	Determina los proyectos de ley que el congreso estudiará en sus sesiones extraordinarias del año en curso.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO						
D.	861	Abr.	6	31.640	Abr. 29 65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Departamento Administrativo de Seguridad Social y Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Guerra— con la cantidad de \$ 10.000.000 proveniente de los recursos del crédito.
D.	904	Abr.	19	31.642	May. 3 65	Dispone que la moneda fraccionaria que se fabrique a partir de la expedición de este decreto y hasta completar la suma de \$ 500.000, tendrá por el anverso la efigie del doctor Jorge Eliécer Gaitán y por el reverso las armas de la república.
D.	905	Abr.	19	31.642	May. 3 65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Ministerios de Guerra y Agricultura —con la cantidad de \$ 22.338.767.79 proveniente de los recursos del crédito.
D.	906	Abr.	19	31.642	May. 3 65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Ministerio de Guerra— con la cantidad de \$ 2.000.000 proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	908	Abr.	19	31.645	May. 6 65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Ministerios de Justicia, Salud Pública, Fomento, Educación Nacional y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 2.506.784.35 proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	909	Abr.	19	31.645	May. 6 65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Ministerios de Justicia, Salud Pública, Fomento, Educación Nacional y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 2.506.784.35 proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	911	Abr.	19	31.646	May. 7 65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Ministerio de Relaciones Exteriores— con la cantidad de \$ 61.506.56 proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	914	Abr.	19	31.646	May. 7 65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 1.888.265.41 proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	915	Abr.	19	31.646	May. 7 65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 1.954.944.75 proveniente de los recursos del crédito.
D.	985	Abr.	22	31.649	May. 11 65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Ministerio de Justicia— con la cantidad de \$ 217.538.40 proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	1031	Abr.	24	31.650	May. 12 65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Congreso Nacional, Ministerios de Gobierno, Hacienda y Crédito Público y Policía Nacional— con la cantidad de \$ 12.000.000 proveniente de los recursos del crédito.
R.E.	93	Abr.	19	31.644	May. 5 65	Autoriza a la industria licorera del departamento del Magdalena para contratar un empréstito con la National Filter Corporation, hasta por la cantidad de US\$ 789.019.00, con plazo de amortización hasta de 5 años e interés del 7% anual y la facultad para pignorar las rentas que sean necesarias, con el fin de garantizar la negociación y para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.
MINISTERIO DEL TRABAJO						
D.	933	Abr.	19	31.642	May. 3 65	Reglamenta el artículo 13 de la ley 1ª de 1963 al establecer que el aumento ordenado en dicha ley no cubre los sueldos y salarios devengados en su totalidad en moneda extranjera y que si la remuneración se paga parte en moneda extranjera y parte en moneda nacional, el aumento será proporcional a la parte que del sueldo o salario total corresponda a la moneda nacional. Dispone que la liquidación de divisas para pagos de trabajo extra o suplementario y prestaciones sociales se harán al cambio vigente el día del pago, salvo acuerdo en contrario.
D.	984	Abr.	22	31.647	May. 8 65	Crea un comité de nueve (9) miembros para que adelante el estudio de los planes y reglamentos preparados por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales sobre riesgos de invalidez, vejez y muerte que empezarán a regir a partir del 1º de julio del presente año.
MINISTERIO DE FOMENTO						
D.	919	Abr.	19	31.642	May. 3 65	Dispone que el remanente que resultare de la liquidación del fondo para el transporte de la ciudad de Cali, será destinado a la dotación del personal del resguardo de las rentas departamentales.
JUNTA MONETARIA						
R.	15	Abr.	22	(—)	(—)	Reduce al 30% el depósito previo para las importaciones comprendidas en la posición 73.08 del arancel de aduanas.